



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2022

ALUMNO: Mariano Daniel Sagasti

D.N.I.: 31.134.787

LEGAJO: VABG98443

TEMA: Modelo de caso - Nota a fallo – Perspectiva de Género – Paridad Política

TÍTULO: Paridad Política y Perspectiva de Género

PROFESORA: Mirna Lozano Bosch

FALLO: “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019”. Resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 12 de noviembre de 2019.”

SUMARIO: I- Introducción. II- Premisa Fáctica. III- Ratio Decidendi. IV- Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V- Postura del Autor. VII- Conclusión. VIII- Referencias Bibliográficas.

I- Introducción

La participación activa de las mujeres en los ámbitos de representación política actual, es uno de los grandes hitos del movimiento feminista. Esta nueva realidad, con sus nuevas protagonistas, constituyen una parte fundamental de la nueva normalidad, en las democracias del mundo. Normalidad amnésica, que omite la reflexión sobre la lucha de este colectivo, ante la opresión y resistencia ejercida por las instituciones, el menosprecio social, la invisibilización mediática, y la exclusión en las esferas de poder. Habiendo cumplido con el ejercicio de la memoria, es dable celebrar esta nueva orientación de las sociedades hacia la equidad de género. Hecho que se traslada con gran intensidad al plano de la política, la cual, se encuentra en estado de ebullición y cambio, en pos de satisfacer esta demanda social.

Argentina vislumbró un cambio de paradigma fundamental en relación a la equidad de género, cuando a principio de la década del 90, mediante la sanción de la Ley N° 24.012 “CUPO FEMENINO” - 1991, dejó atrás la tradicional distribución sectorial por rama (masculina/femenina) para constituir un sistema integrado, que aseguraba un cupo mínimo para las mujeres, imponiendo un piso de participación del 30% en la conformación de las listas de candidatos para cargos legislativos de orden nacional. Esta proporción imperó durante veintiséis años, hasta la sanción de la Ley N° 27.412 de “PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA” – 2017. Norma superadora, a través de la cual se logra la ampliación del cupo femenino vigente, hasta alcanzar una verdadera equidad de género, garantizando un piso del 50%, ampliando el ámbito de aplicación mencionado en la ley de cupo, a los parlamentarios del MERCOSUR. Esta nueva ley, establece una integración plena entre mujeres y varones, alternada y consecutiva, que va desde el/la primer/a titular hasta el/la último/a

suplente de cada lista, requisito ineludible para la oficialización de las mismas. Veamos un fragmento:

ARTÍCULO 1º. - Modifíquese el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60 bis: Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Es dable mencionar, que la reglamentación de esta Ley, se llevó a cabo entrado el año 2019, en ocasión del Día Internacional de la Mujer, a través del Decreto Reglamentario N° 171/19; Año bisagra, atravesado por una nueva elección presidencial. El impacto de esta nueva Ley, generó grandes controversias dentro de los partidos políticos en torno al armado de las listas, y fue tal el impacto, que el cuestionamiento a aquella herramienta promotora de la equidad de género, que la discusión fue retirada de la esfera política y requirió de pleno el auxilio del poder judicial, ventilando la cuestión, hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en vísperas de las elecciones generales de ese año, donde se le brindó un tratamiento intensivo y expeditivo, que terminó por resolver, antes de la fecha de celebración de los comicios. El valor de esta sentencia emanada del máximo tribunal y la trascendencia del asunto tratado en ella, resultan elementos de interés para su análisis en este Trabajo Final de Graduación.

II- Premisa Fáctica

A quince días de celebrarse los comicios de definitivos del año 2019, fallece en la provincia de Neuquén, quien encabezara la lista de candidatos a senadores nacionales por el Frente Electoral “Juntos por el Cambio” Intendente M.P. Horacio “Pechi” Quiroga. La vacancia generada por esta tragedia, fue resuelta por la justicia federal, quien en primera instancia aplicó la fórmula del Decreto Reglamentario 171/2019 que establece en su artículo 7º “Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o

candidata oficializado u oficializada falleciera ... antes de la realización de las elecciones Primarias... o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.”

Atento a ello, se produce la modificación pertinente, por la cual Mario Pablo CERVI, quien fuera el primer suplente varón, pasa a encabezar la lista. Esta decisión de la justicia federal, fue recurrida inmediatamente por la segunda candidata titular a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, quien sostenía que la formula aplicada, entraba en colisión directa con lo estipulado en la Ley 27.412, debido a que no respetaba la alternancia entre varones y mujeres dispuesta por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional. Esta fue la postura que adoptó la Cámara Nacional Electoral para fundar su sentencia, en la que dispuso el corrimiento de la recurrente como cabeza de lista, quedando Mario Pablo Cervi, como segundo candidato titular.

Ante esta situación, y en medio de fricciones internas en el Frente, el candidato Mario Pablo Cervi interpuso un Recurso Extraordinario Federal, para que la cuestión sea resuelta por el máximo tribunal de la Nación.



Boleta Oficial Lista N° 501 – Provincia de Neuquén

<https://reporterpatagonia.com/nuevo-dictamen-para-que-crexell-asuma-como-senadora/#.Yn6JreiZPDc>

III- Ratio decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el voto mayoritario de los jueces Ricardo LORENZETTI, Juan Carlos MAQUEDA, Horacio ROSATTI y la jueza Elena HIGHTON DE LONAZCO rechazó el recurso presentado por Mario Pablo CERVI,

dejando firme la sentencia de la Cámara Nacional Electoral en el fallo “CNE 6459/2019/CS1 Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”. En ese sentido, se procedió a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario de la Ley N° 27.412 de “PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA” – 2017, para el caso recurrido, sosteniendo que la rigidez de la norma, por su taxatividad, y ante una interpretación restrictiva del Artículo N° 7, pudiera lesionar su naturaleza, profundizando las inequidades existentes entre varones y mujeres en materia de oportunidades reales de participación la esfera política.

Este conflicto, surgido de la contradicción expresada en las leyes reglamentarias de supra, tuvo como cuestión de fondo, determinar, cuál era la regla aplicable para la sustitución del cargo vacante.

Según el a quo, la situación fáctica, con sus particularidades, no podía ser plenamente satisfecha por las reglas contenidas en el Código Electoral Nacional. En esta instancia, resultan cruciales los principios establecidos en los Artículos 60 bis del Código Electoral Nacional y el Artículo 1° del Decreto Reglamentario 171/2019 referidos a la Paridad de Género, los cuales establecen la alternancia ininterrumpida, y de extremo a extremo, entre varones y mujeres, en la conformación de las listas de candidatos y candidatas para cargos electivos, como requisito ineludible para su admisión y oficialización. Por su parte, el Artículo 7° del Decreto Reglamentario 171/2019, establece como regla, ante situaciones de vacancia, el reemplazo por parte del candidato más próximo de la lista, que ostente el mismo género, entiéndase, varón por varón, mujer por mujer. Por otra parte, y en consonancia con los artículos arriba mencionados, condiciona que tales corrimientos deben asegurar la conformación paritaria, bajo pena de inadmisibilidad de las listas.

Atento a ello, al analizar el caso en cuestión, el Tribunal el tribunal manifestó la imposibilidad material de satisfacer las disposiciones instituidas en dicho Artículo, debido a la inexistencia de un segundo candidato varón que participara dentro de este estamento, el cual, ante el hipotético corrimiento de Mario Pablo CERVI sugerido por la regla, se intercalara entre la segunda candidata titular, Lucia CREXELL y la segunda candidata suplente, Ayelén FERNANDEZ, manteniendo la alternancia y garantizando de esta forma la paridad de género, exigida por la ley. Esta situación derivó en la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 171/2019 para aquel caso en particular y en la ratificación del principio de Equidad de Género, como eje de

interpretación de las normas que regulan la actividad política y como elemento reivindicador de la mujer, su valor, y su rol, el aquella historia no escrita. Fuera de toda ponderación de los principios resarcitorios expuestos por los magistrados que le precedieron, el Juez Carlos ROSENKRANTZ, realizó un análisis en orden a los principios generales del derecho, respecto del orden jerárquico que rige las relaciones entre las normas del derecho. En esta línea, sostuvo que la inferioridad jerárquica del reglamento invocado, hace que carezca de fuerza por sí mismo, para cuestionar las disposiciones una Ley, de rango superior, como la que en este caso reglamenta.

IV- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La República Argentina, fue el primer país de Latinoamérica en sancionar una ley, referente a cupo femenino. Se abría allí, para todo el continente, un nuevo surco para labrar la equidad de género. Comenzaba a germinar esta tendencia, a raíz de la sanción de la Ley N° 24.012 “CUPO FEMENINO” – 1991 mencionada ut supra que aseguraba un piso del 30% de candidatas mujeres en las listas partidarias que participara de elecciones para cargos electivos nacionales, a los efectos de garantizar una mayor participación femenina en el Congreso de la Nación. A mediados de los, luego de celebrarse el núcleo de coincidencias básicas entre los dos grandes partidos políticos de nuestro país, se aprueba la reforma de la Constitución de la Nación Argentina. Conocida como “Reforma del 94”, esta obra renovada, traía consigo grandes incorporaciones en materia de derecho internacional, a través del otorgamiento de rango constitucional, a los tratados de derecho suscritos por la Argentina en acuerdos multilaterales con las demás naciones del mundo. Esta recepción fue articulada a través de la letra del Artículo 75° inciso 22 del nuevo cuerpo normativo, el que incorporaría establece la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Aquella Convención, ratificada por Argentina por mediante la Ley N° 23.179, tuvo como finalidad eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a la reforma de las legislaciones internas de los Estados parte, con la finalidad

de adecuar el derecho interno con el derecho internacional. El Artículo 1° de la Convención, define que la expresión “discriminación contra la mujer” hace referencia a cualquier distinción, exclusión o restricción, realizada con basamento en cuestiones relacionadas con el sexo, que tenga como finalidad y consecuencia, reducir o anular el reconocimiento, el goce y/o el ejercicio por parte de las mujeres de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil. Esto, con prescindencia de su estado civil, poniendo como piso, la igualdad entre hombres y mujeres. (CEDAW, 1979, art. 1°).

Otra de las novedades incorporadas en la reforma del 94, fueron las denominadas "acciones positivas" del Artículo 37° segundo párrafo de la Constitución Nacional, como garantía de “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos”; En la misma línea se posiciona el Artículo 38° del mismo cuerpo normativo, cuando refiere a la “representación de las minorías en los partidos políticos”; Por su parte, el Artículo 75° a través de sus incisos 19° y 23°, exige “legislar y promover medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato”. De esta batería de normas emerge la indelegable responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de la mujer, quien debe velar por una participación igualitaria, con la finalidad de corregir las desigualdades manifiestas y aún vigentes, entre varones y mujeres.

Como corolario de esta lucha, se logró la sanción de la ya mencionada Ley N° 27.412 de “PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA” – 2017. Esta Ley fue reglamentada el 08 de marzo de 2019, incidiendo en la conformación de las listas en las elecciones nacionales de ese año, en el que, como mencionamos supra, se produjeron tensiones que excedieron el ámbito de la discusión política y requirieron la intervención expedita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para dirimir la cuestión planteada. Cabe aclarar, como cierre de esta sección, que este fallo es el único antecedente jurisprudencial emanado de la CSJN en materia de paridad de género en ámbitos de participación política.

V- Postura del Autor

La legislación presentada supra, reconoce que existe desigualdad por motivos de género y por la cual, a lo largo de la historia, se ha marginado a la mujer de los espacios de poder y representación política. Esta infra-representación, devino en la incorporación de un objetivo radical en la lucha del movimiento feminista, denominado “Democracia Paritaria”. Este objetivo, encuentra su fundamento en la Declaración de Atenas de 1992, donde se estableció que, la igualdad, exige paridad en la representación y administración de los gobiernos, siendo esta definición, el disparador para las leyes que promueven la Cuota/Paridad en la esfera política (Recuperado de AMEA <http://amea.iidh.ed.cr>)

Atento a lo expuesto en el párrafo anterior, es imprescindible analizar el alcance y sentido del Principio de Igualdad establecido en la Constitución Nacional, del cual surge que la obligación de aplicar Perspectiva de Género, existe desde que el mismo principio ha sido consagrado. Al respecto, Bidart Campos (2006) señala que una vez declarado un derecho, este debe considerarse operativo, no pudiendo quedar postergados por la discrecionalidad de jueces y juezas, las normas que rigen para el aquí y ahora.

Justificada su procedencia, es menester diferenciar entre perspectiva de género entendida en sentido amplio y restringido, las cuales, tienen diferentes aplicaciones. El primero, actúa crítica al fenómeno jurídico, identificando la desigualdad, su tipo y en consecuencia, aportando las razones para su erradicación. Mientras que el segundo, se aplica en la resolución de casos judiciales, apelando a la noción de propiedad relevante de los autores Alchourrón y Bulygin, la cual actúa cuando aparecen desigualdades en torno al género, cuya presencia o ausencia cambia el estatus normativo de una acción y, por ende, la solución normativa de un caso (Gastaldi y Pezzano, 2021).

Se puede apreciar como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia del fallo “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas...”, aplicando una mirada con perspectiva de género en sentido restringido, protegió el derecho de las mujeres, asegurando la cuota/paridad de género, reconocida en las leyes del 91 y 2017 arriba mencionadas. Aquella declaración de inconstitucionalidad respecto del Artículo

7° del Decreto Reglamentario de la Ley N° 27.412 fue la alternativa viable, elegida por los jueces para garantizar la Equidad de Género en el caso planteado, donde la condición para el reemplazo por género, era que no se alterase la “conformación paritaria” establecida en el Artículo 60° bis del Código Nacional Electoral. Es dable recordar, la posición sobre un estamento, cuya lista de candidatos a senadores nacionales estaba integrada por dos cargos titulares (2) y dos cargos suplentes (2), siendo la única distribución viable, para respetar la conformación paritaria, por binomio y en forma consecutiva, la que dispusiera el corrimiento de la Lucila CREXELL como cabeza de lista de candidatos titulares.

Lo expuesto supra, y la relación fundamental entre el objeto de la norma (Ej: Paridad de Género) y predisposición al decidir sobre un caso (Ej: Perspectiva de Género), dan cuenta de la importancia de los órganos electorales/judiciales en su rol durante desarrollo de los ciclos electoral, pre-electoral y post-electoral, como así también, la necesidad de su formación en materia de género. En las diferentes instancias de este caso, ha quedado evidenciado que no da lo mismo abordar un caso sin perspectiva de género, que con aplicación de la misma; y cuando en ausencia de esta última, se restringen derechos, queda manifiesta su necesidad y su incumbencia, en la búsqueda de un derecho amplio y completo.

VI- Conclusión

La sentencia interpelada, emitida por la Corte Suprema, resulta clara y precisa, a la vez que mantiene una formula razonable y concordante con el derecho que se pretendió proteger, vinculado a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres en general, y circunscripto al ámbito político en particular.

El máximo Tribunal, en su falló, logró reparar una inequidad histórica, impulsando la oportunidad de participación y representación de las candidatas mujeres en la esfera partidaria y electoral. Este enfoque, producto de la nueva legislación y el cambio de percepción social, estuvo signado por una novedad en el ámbito judicial, referido a la perspectiva de género en la toma de decisiones. Un elemento crucial para reducir las asimetrías de manera integral y en todos los órdenes y ámbitos de

conurrencia, entre los varones y mujeres; Y a la vez, un elemento fundamental y necesario para el operador judicial, al momento de abordar un caso, habida cuenta de las potenciales restricciones de derecho que conlleva su omisión.

El hito de este fallo, radica en la convergencia oportuna, entre la legislación, el poder ejecutivo y la justicia, para regular, implementar, ratificar y sostener, desde vetustas pero resilientes estructuras, un modelo amplio de derecho, inclusivo, equitativo, razonable; y partir de allí, retributivo y sensible, que ha quebrado un modelo, que ha puesto lo nuevo, sobre lo viejo útil; Y que tornó irreversible, la defensa de la igualdad, e inevitable su reconocimiento.

VII- Bibliografía:

Legislación

Constitución de la Nación Argentina

Ley N°19.945. Código Electoral Nacional (Texto ordenado por Decreto 2.135/83) con las modificaciones introducidas por las Leyes 23.168, 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658, 25.858, 25.983, 26.215, 26.571, 26.744, 27.120, 27.337 y 27.412.

Ley N°24.012. (1991). Ley de Cupo. Argentina. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley N°27.412. (2017). Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Decreto reglamentario N°171/2019. (2019). Reglamentación Ley 27412. (2017). Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política: Poder Ejecutivo Nacional.

Doctrina

BIDART CAMPOS, G. (2006) “Manual de la Constitución reformada” Tomo I.
Ed. Ediar 2006

Revista Argumentos (2021) Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Paula Gastaldi y Sofía Pezzano. Recuperado de:

<http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/209/134>

AMEA Asociación de Magistradas Electorales de las Américas Paridad Política

<http://amea.iidh.ed.cr/m%C3%A1s/paridad-pol%C3%ADtica/>

Jurisprudencia



Juntos_Cambio_CNE
_6459_2019_CS1.pdf